

*Poder Judicial de la Nación*

**GLOBALWING USA CORP c/ AMANCAY S.A.I.C.A.F.I.  
s/DILIGENCIA PRELIMINAR**

**Expediente N° 30096/2015/CA1**

**Juzgado N° 14                      Secretaría N° 27**

Buenos Aires, 03 de diciembre de 2015.

Y VISTOS:

**I.** Viene apelada subsidiariamente la resolución de fs. 193/194 por medio de la cual la Sra. juez de primera instancia admitió, previa citación del defensor oficial, la producción anticipada de la prueba pericial informática e informativa, que fuera solicitada por el promotor de la acción.

**II.** El recurso fue interpuesto y fundado a fs. 199/200 por el Sr. defensor público, quien resistió su designación (art. 248 código procesal).

El traslado respectivo fue contestado por el actor a fs. 205/206.

**III.** El procedimiento a utilizar en el anticipo probatorio una vez declarada su admisibilidad es de fundamental importancia en la medida en que se encuentra en juego el principio de contradicción, exigiéndose en forma imperativa la citación de la contraria (*Highton – Areán, “Código procesal concordado. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, tomo VI, pág. 216, edit. Hammurabi, 2006*).

En ese marco, la intervención del defensor oficial sólo opera ante la imposibilidad, por razones de urgencia, de cumplir con aquel anoticiamiento (art. 327 del código procesal), siendo carga del interesado acreditar ese extremo.

Así, las manifestaciones expuestas por el oferente de la prueba en oportunidad de contestar los agravios no sólo se presentan insuficientes

USO OFICIAL

a los fines antes indicados, sino que incluso resultan contradictorias con aquellas que fueran exteriorizadas por la misma parte en oportunidad de solicitar su producción.

En aquella oportunidad, destacó como una “obviedad” la participación de la demandada en el procedimiento en cuestión (ver fs. 190 pto V primer párr.), requiriendo asimismo su notificación oportuna (ver fs. 192 pto. 5°).

A la luz de tales antecedentes, y en aplicación de la teoría de los actos propios que indica que nadie puede colocarse en contradicción con sus propios actos (art. 1067 del CCyCN), ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, corresponde decidir la cuestión en el sentido requerido por el apelante.

**IV.** Por ello se RESUELVE: a) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. defensor oficial y revocar la resolución recurrida dejando sin efecto su designación; y estableciendo que la prueba anticipada allí ordenada deberá producirse previa citación de la parte contraria; b) las costas de Alzada se imponen en el orden causado dado que el fundamento medular para decidir la cuestión fue provisto por el tribunal.

Notifíquese por secretaría al actor al domicilio electrónico, y al Sr. defensor público en su despacho, encomendándose a este último que una vez anoticiado tenga a bien remitir directamente el expediente al juzgado de primera instancia.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

## *Poder Judicial de la Nación*

El Dr. Eduardo R. Machin no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

---

Fecha de firma: 03/12/2015

Firmado por: VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) BRUNO (SECRETARIO)

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA